

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eufemia, 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TASIFA DE INSERCIONES

	Pes.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

Número 1.220.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el artículo 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.ª Que las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.ª Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer

con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de la excepción establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia que los pueblos lo exigen.

3.ª Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.ª Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, sólo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos: sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; estos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intente celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero

cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosa-mente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes

que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.ª También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.ª Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.ª Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.ª y 5.ª, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.ª Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.ª Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio de Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contra-

to, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta de inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Sagasta.—Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 180 de 29 Junio.)

Número 1.232.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La adopción del año natural para el régimen económico del Estado, que motivó la publicación del Real decreto de 19 de Junio de 1900 adaptando á aquél la ley Provincial, hace necesaria igual medida respecto de la Municipal.

Dispuesto en el art. 44 de esta ley que las elecciones se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico correspondiente, ninguna duda ofrecería que habrían de celebrarse en Noviembre próximo, si de ello no resultara prolongado el mandato de los Concejales que fueron elegidos en Mayo del año 1899, conforme al año económico entonces vigente, y que, según el art. 45, debían cesar en 1.º de Julio del corriente año.

Pero como quiera que el cumplimiento de la ley del año natural, últimamente promulgada, se impone sobre todo, y á ella es forzoso acomodar todos los plazos y fechas legales, no cabe decidirse por otra solución que la expresada, de que las elecciones municipales tengan lugar en el mes de Noviembre próximo, según se hizo en el Real decreto al principio citado respecto de las provinciales, con asentimiento de la opinión y del Congreso de los Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las elecciones municipales que conforme al art. 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877 debieron celebrarse en la primera quincena del mes de Mayo último, tendrán lugar en la primera quincena de Noviembre próximo. Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Enero de 1902.

Art. 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria se citen días ó meses del año económico por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 4.º El plazo del 20 de Junio establecido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el día 20 de Diciembre.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.224.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACIÓN de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta oficina, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.367	Ampliación á La Templada.	Demarcac.º	Rambla de Benito.	»	Abarán.	José Templado.	Luciano Tornero	La Templada.	José Templado.	Abarán.
15.368	Hermínia.	Id.	Campillo y Cabezo negro.	»	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
15.381	Santos Cosme y Damián.	Id.	Solana de la Sierra del Lloro.	»	Id.	Fraucisco Narbona.	»	»	»	»
15.477	Número 12.	Demarcac.º	Solana del Oro.	»	Abarán.	Eduardo Argentí.	»	»	»	»

Desde el 10 al 17 del corriente.

Desde el 14 al 21 del mismo.

Quinta sección.

Número. 105.

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª de la provincia.—Contribución territorial.—Casco de la capital.—1.º, 2.º, 5.º y 4.º trimestre de 1891-92.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones del casco de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ser desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha

23 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número.

Nombres de los contribuyentes.

Pesetas.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
Forasteros.		
2	Antonio Santiago.	10'08
4	Antonio Espinosa.	26'20
6	Antonio Sánchez.	18'76
7	Alfonso Montoya.	2'04
10	Andrés Sánchez.	10'32
13	Andrés Sánchez Bernal.	16'32
16	Agustín Bermúdez.	16'12
17	Alejo Huertas.	9'48
19	Andrés López Calderón.	15'12
27	Antonio López Delgado.	16'92
33	Antonio Riquelme.	13'28
34	Antonio Moreno.	6'64
35	Agustina Valcárcel.	9'28
40	Antonio Menchón Cascales.	12'72
41	Antonio León Sánchez.	62'68
43	Angela Roby.	16'72
49	Alejo Sote.	6'04
54	Ana Risueño.	15'32
55	Amalia Ocharrichena.	25'80
57	Alfonso García Cegarra.	24
58	Antonio Pérez.	10'68
62	Antonio Garrido Valcárcel.	49'84
65	Antonio Gutiérrez.	9'16
66	Antonio González.	9'28
72	Antonio Sicilia.	5'72
77	Andrés Montalván Legaz.	2'96
87	Anacleto Osete Izquierdo.	7'84
129	Cayetano García Molina.	42'72
31	Cayetano Guardier.	270'36
32	Carmen Soler.	23'68
33	Concepción Cebrián.	7'04
39	Cristóbal Carrillo García.	27'80
54	Condesa Viuda de Orgaz.	68'52
49	Cayetano Mazorra.	10'68
50	Catalina de Bustos.	12'08
53	Concepción Menchón España.	12'08
55	Concepción Castell Ruiz.	9'16
56	Cristóbal Pérez el Javalinero.	30'24
60	Carlos García Gutiérrez.	15'12
63	Concepción Márquez Martínez.	17'12
75	Concepción Cascales.	25'40
82	Diego Jiménez.	6'04
86	Diego Gómez.	11'68
87	Diego García.	18'56
96	Deogracia García.	32'24
97	Diego Jover Sánchez.	33'84
209	Dolores Sánchez del Portillo.	29'22
11	Esteban Muelas Menárguez.	34'40
37	Fábrica de la pólvora.	178'60
40	Francisca Alarcón, viuda.	8'48
41	Francisco Alarcón Sánchez.	47'16
45	Francisco Carrillo Sánchez.	5'64
49	Francisco Salinas.	6'04
52	Francisco Hidalgo Sánchez.	32'44
54	Francisca Guillén, viuda.	9'76
55	Francisco Hernández Madrid.	6'24
56	Francisco Romero.	48'36
60	Fábrica del Salitre.	46'44
63	Fulgencio Otón.	6'04
67	Fulgencio Menárguez Menchón.	13'12
69	Francisco Bernal Guirao.	13'12
73	Cenón Soriano Ortega.	42'72
74	Francisco Riquelme.	14'12
276	Francisco García Romero.	8'64
77	Francisco González.	6'04
80	Francisco Beltrán.	54
84	Francisco López el Chano.	10'08
91	Fernando Valverde López.	9'28
92	Francisco Palacios.	10'48
98	Francisco de la Riva García.	33'84
300	Francisca Martínez, viuda.	6'04
2	Francisco Conesa López de Aguilar.	6'24
14	Francisco Pastor Cascales.	7'24
15	Fernando Menárguez Sánchez.	10'48
17	Francisco Hernández Osete.	4'24
25	Francisco Sánchez Franco.	10'88
29	Francisco Gómez Torralba.	16'12
32	Francisco Riquelme Vivaucos.	8'48
47	Ginés Hurtado Riquelme.	18'12
48	Gregorio Ponzoa.	44'32
52	Ginés Guzmán.	75'36
53	Ginés Hurtado.	9'08
55	Jerónimo Roca.	8'84
58	Ginés Cascales.	7'04
60	Gaspar García García.	17'76
63	Ginés Blanca Villegas.	23'16
64	Herederos de Luisa Campos.	6'04
65	Herederos de Dolores Muñoz.	30'24
68	Herederos de Alejo Huertas.	11'04
70	Herederos de Mariano Soler.	25'16
72	Herederos de Juan Mateos.	5'64
73	Herederos de Antonio Gómez Madrid.	7'68
74	Herederos de Pío del Pino.	28'60
76	Herederos de Arnaldo Puillaren.	56'24
78	Herederos de Pedro Sánchez.	12'80
84	Herederos de Francisca M.ª Noguera.	38'08
94	Isabel Belmonte.	7'68
97	Isidoro Cascales.	77'36
98	Ignacio Serón.	151'12
401	Ildefonso Ruiz.	8'68
9	Juan Gómez Sáez.	5'64
13	Juan Eugenio.	25'16
21	Juan García Martínez.	5'64
22	José Menárguez Sánchez.	27'60
24	José Alarcón López.	40'08
27	Juan Rosique.	9'28
34	Juan Jara.	16'12
35	Joaquín Moreno.	62'28
36	Juan Menchón Vivo.	30'44
37	José Huertas.	16'72
38	Juan Pérez.	34'24
39	José Capdepón.	17'12
45	Juan Moreno Meroño.	13'08
46	Juan Soto.	7'81
56	José Cegarra.	8'08
58	José Carrillo.	20'56
61	Josefa Manresa.	15'32
63	Josefa Montoya.	15'32
68	José Conesa.	30'24
71	José Nogales.	5'54
72	José López Pineda.	14'12
75	José Sánchez López.	5'64
67	José Alburquerque.	43'04
79	José Carrillo García.	18'16
81	José María Fontes.	7'68
87	Juan José Martínez.	22'36
97	José Nicolás.	7'68
501	José Hidalgo.	18'16
2	José Cascales Romero.	8'08
3	Joaquín Chicano López.	22'16
8	Juan Blanco Martínez.	7'24
10	Francisco Montalbán Rodríguez.	20'16
15	José Fenor.	9'68
18	Juan Martínez.	32'64
19	José Hurtado Contreras.	25'80
21	Juan Clemente Fortuna.	23'48
22	Josefa Alegría Meseguer.	10'08
25	José Crisanto Valverde.	9'68
28	Juan Torres Martínez.	5'84
29	Juan Sánchez Lozano.	6'44
30	Juan Manuel Ortuño.	9'88
31	Juan Cárcelos (pbro).	8'48
32	José Manuel Serrano.	53'20
33	José María Soto Menchón.	15'12
35	Juan Conesa Osete.	8'08
42	Juan Martínez Toledo.	48'76
43	José Pérez Martínez.	7'24
45	Juan Moreno Cegarra.	6'46
51	José María Espinosa.	37'28
53	José Fernández Martínez.	48
68	Jesualdo Martínez.	18'12
75	José Lorente Martínez.	7'04
84	José Yagües Ballester.	6'04
86	José Cascales Rodríguez.	7'48
87	Joaquín Pascual Pérez.	15'72
91	José López López.	6'24
97	Juan García Blaya.	7'24

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
602	Juan López Barceló.	6'20
2010	José Latorre Hernández.	7'04
22	Juan Marín Jiménez.	21'16
26	José Ferrer Martínez.	6'78
34	Luis Saavedra Canales.	8'84
38	Luis Guzmán Carrillo.	24'16
61	María Carrión.	7'28
62	Martín Martínez Gómez.	18'16
67	María Josefa Martínez.	56
76	Marcos Menárguez.	10'22
77	Martín Almeida.	12'72
81	Manuel Rodríguez, eng.º José la Peña.	30'24
82	Miguel López Carrillo.	17'60
86	María Nogués Lara.	81'16
90	María de la Paz Carrillo.	6'08
91	Mariano Soto Carrillo.	14'12
93	María Barrio.	16'12
96	María de los Remedios Cegarra.	17'52
97	María Mendoza, viuda de Perea.	15'82
99	Mariano Rodríguez.	16'92
703	María Josefa Roca de Tcgores.	6'08
78	Manuela Hurtado.	7'68
24	María de los Dolores Bustos.	45'76
34	Miguel Martínez Rodríguez.	12'60
54	Micaela Hurtado Rodríguez.	14'52
78	Pedro María López.	13'32
86	Pedro Vilche Riquelme.	11'72
87	Pedro García Torres.	70'92
91	Pedro Barceló López.	10'08
96	Pablo Hernández.	6'04
97	Pedro López Sánchez.	6'84
98	Patricio Pérez.	6'04
99	Pedro Reigal Gomariz.	5'64
800	Pedro Martínez Manzano.	8'88
8	Pedro Laborda Fenor.	6'88
11	Pedro Sánchez Bernal.	11'08
12	Pedro Aguilar.	20'16
25	Pedro Legaz.	20'16
36	Rosario Noguero.	27
40	Ramón Almagro Serrano.	60'04
41	Rodrigo Cascales, su viuda.	8'48
44	Ricardo Fernández de la Reguera.	82'60
47	Rafael López Medina.	9'68
59	Sebastián Beltrán.	20'16
61	Salvador Sáez.	18'92
67	Silvestre Martínez.	40'32
68	Salvador Macanás.	11'08
69	Salvador Pérez Martínez.	6'08
71	Salvador Marín.	9'08
73	Saturnino Uribe.	11
74	Salvador Muelas Cárceles.	7'24
75	Silvestre Díaz Fernández.	11'44
76	Sebastián de la Riva González.	14'52
77	Sebastián Meseguer Menchón.	5'44
78	Sofía y Alejandro Denia Soler.	17'28
83	Tomás Martínez.	6'09
85	Tomás Andreu Grao.	15'52
87	Viuda de Tomás Martínez.	47'72
90	Tomás Grao.	5'64

(Se continuará).

Octava sección

Número 1.156.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de tentativa de robo, contra Juan Marín Albano, hijo de Francisco y de María, de treinta y un años de edad, casado barbero, natural de Badajoz, vecino de esta ciudad, con morada en Tallante, cuyo actual paradero se ignora; y á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se

proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, disposición de la Audiencia provincial de Murcia en las cárceles de dicha capital.

Y para que se persone en la misma á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 1.210.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de mula y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados cuyo pa-

radero se ignora, Francisco Córdoba Espejo, de veintisiete años, soltero, vendedor de lienzos, natural de Lucena, vecino de Murcia, hijo de José y Rosario, estatura alta, enjuto de carnes y vizco del ojo izquierdo; Vicenta Gil Pérez, hija de José y Josefa, de treinta y siete años, viuda de Juan Durán, natural de Higuera junto á Aracena y vecina de Murcia; Josefa Durán Gil, hija de Juan y Vicenta, de catorce años, soltera, natural de Córdoba y vecina de Murcia, de ojos grandes negros, y un poco vizea; Dolores Expósito de la Cruz, de padres desconocidos, de veintiséis años, soltera, natural de Córdoba, ambulante; María de la Cabeza Góngora, de cuarenta y nueve años, soltera, mendigante, se ignora su naturaleza y de padres desconocidos; Antonio Montero Góngora, hijo de la anterior, de catorce años, soltero, natural de Granada, y José Fuentes Solís, de Fernando y Matilde, de diez y seis años, soltero, ambulante, natural de Valverde de Mérida; para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á ampliar la indagatoria que tienen prestada en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos en su caso detenidos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Mula á veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—Antonio Real.—El Actuario, P. H. del Sr. Ibáñez, Francisco Sánchez.

Número 1.222.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Celedonio Saorín Turpin, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y de Isabel, soltero, en el año mil ochocientos noventa y cuatro, jornalero, vecino de Ricote, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia provincial de Murcia, por la que ha sido reclamado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del referido procesado.

Dada en Cieza á dos de Julio de mil novecientos uno.—Agustín Llopis.—P. S. M., Mariano Juliá Barrerá.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA.—CARTAGENA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible número 547 de pesetas nominales quinientas en un billete hipotecario de

la Isla de Cuba emisión de 1886, expedido por esta dependencia á favor de D. Enrique Girón Anrich, se anuncia al público por primera vez, para los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 de Julio, fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según determina el art. 28 del reglamento del Banco; advirtiendo, que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 4 de Julio de 1901.—El Secretario, Santiago Suñé.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	19 "
ALHAMA, por la subasta de consumos.	23 50
ALHAMA, por la subasta de varios servicios y arbitrios.	30 "
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25 "
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el rio Segura.	30 50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16 "
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33 50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "
LORQUI, por la subasta de consumos.	16 "
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII	19 50
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, degüello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37 "
ULEA, por la subasta de pesos y medidas.	12 "
ULEA, por la subasta de consumos.	17 50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	15 "
VILLANUEVA, por la subasta de puestos públicos y alumbrado público.	12 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.